Id Cendoj:	28079330022008100871
Órgano:	Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede:	Madrid
Sección:	2
Nº de Recurso:	652/2008
Nº de Resolución:	2323/2008
Procedimiento:	
Ponente:	SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO
Tipo de Resolución:	Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 02323/2008

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección 2º

Recurso de Apelación nº 652/2.008

Registro General nº 4.382/2.008

SENTENCIA Nº 2.323

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SÁNCHEZ

MAGISTRADOS:

D0 ELVIRA A. RODRÍGUEZ MARTÍ

D. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ALONSO

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D0 SANDRA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

D. MARCIAL VI OLY PALOP

En la Villa de Madrid, a cuatro de diciembre de dos mil ocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotadas al margen, el recurso de apelación que con el número 652/2.008 ante la misma pende de resolución interpuesto por la Entidad Urbanística de colaboración "**Eurovillas**", representada por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, contra la Sentencia n 444 de fecha 18 de diciembre de 2.007, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n1 12 de Madrid, en el Procedimiento Ordinaria seguido ante el mismo con el número 37/2.006 contra: a) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villar del Olmo de 7 de febrero de 2.006, por el cual se acuerda demoler lo indebidamente construido por l ejecución directa de

la Administración a costa de la Entidad Urbanística **Eurovillas**, b) Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villar del Olmo de 14 de marzo de 2.006, por la cual se acordaba no admitir a trámite la solicitud de licencia de obras de construcción de un depósito de aguas fecales en la Zona Verde de la calle número cinco de la Urbanización **Eurovillas** y; c) la resolución de 14 de diciembre de 2.005, que acuerda requerir a la Entidad de Conservación de **Eurovillas**, para que en el plazo de un mes a contar desde el de la recepción de la notificación, proceda a demoler lo indebidamente construido y restituir a su estado original la situación de Zona Verde de titularidad municipal. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Villar del Olmo, estando representado por el Letrado Consistorial D. Marco Antonio Ayuso Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.-Notificada la anterior Sentencia, por la Entidad Urbanística de colaboración "**Eurovillas**", representada por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla se interpuso recurso de apelación, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por providencia en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

TERCERO.-Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los *artículo 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio* , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día cuatro de diciembre de dos mil ocho en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

QUINTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, y en particular las previsiones de los *artículos 80.31 y 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio* , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D0 SANDRA GONZÁLEZ DE LARA MINGO, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia nº 444 de fecha 18 de diciembre de 2.007, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n1 12 de Madrid, en el Procedimiento Ordinaria seguido ante el mismo con el número 37/2.006, que desestimó el recurso contencioso- administrativo.

El Procedimiento Ordinario n1 37/2.006 tenía por objeto, a su vez: a) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villar del Olmo de 7 de febrero de 2.006, por el cual se acuerda demoler lo indebidamente construido por ejecución directa de la Administración a costa de la Entidad Urbanística **Eurovillas**, b) Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villar del Olmo de 14 de marzo de 2.006, por la cual se acordaba no admitir a trámite la solicitud de licencia de obras de construcción de un depósito de aguas fecales en la Zona Verde de la calle número cinco de la Urbanización **Eurovillas** y; c) la resolución de 14 de diciembre de 2.005, que acuerda requerir a la Entidad de Conservación de **Eurovillas**, para que en el plazo de un mes a contar desde el de la recepción de la notificación, proceda a demoler lo indebidamente construido y restituir a su estado original la situación de Zona Verde de titularidad municipal.

SEGUNDO.- Como señala la Sentencia de la Sala 30 del Tribunal Supremo el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia -Sentencias de 24 de noviembre de 1.987, 5 de diciembre de 1.988, 20 de diciembre de 1.989, 5 de julio de 1.991, 14 de abril de 1.993 , etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos

opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los limites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

En el caso presente la Entidad Urbanística de colaboración "**Eurovillas**", representada por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla fundamenta la apelación en:

1º.-Que existe error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador a quo, respecto de los documentos que constan en el expediente administrativo que acreditan que el depósito de las aguas fecales sito en la zona denominada "EURORRESIDENCIAS" pertenece al Término Municipal de "Nuevo Baztán" y no al término de "Villar del Olmo"; así como nulidad del acto impugnado por estar dictado por órgano incompetente. Que el Juez de Instancia ha causado indefensión a la parte al adoptar el mismo criterio recogido en la Sentencia de fecha 3 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Madrid , en el recurso de Procedimiento Ordinario nº 60/06, y que ha infringido el principio de Inmediación y Libre valoración de la prueba.

2º.-Que en contra de lo que sostiene el Juez de Instancia el hecho de que posteriormente se haya presentado proyecto para la legalización de la obra parcial de ampliación si afecta a la legalidad de la orden de demolición.

3º.-Que la denegación de la licencia de obras resuelta contrario a derecho pues está acreditado que las obras están situadas en un terrero de uso dotacional consolidado.

Frente a ello la parte apelada, interesó la desestimación del presente recurso, argumentando en líneas generales, que la actuación cuestionada se ajustó en todo momento a la legalidad.

TERCERO.- En primer lugar hemos de analizar la falta de competencia del Ayuntamiento de Villar del Olmo, falta de competencia que ha de ser rechazada de plano, como ya dijimos en la Sentencia nº 822 de fecha 29 de abril del a½o dos mil ocho, dictada en el recurso de apelación número 53/2008, interpuesto por D. Héctor y la entidad Urbanística de colaboración "**Eurovillas**", representados por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco, contra la Sentencia de fecha 3 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Madrid , en el recurso de Procedimiento Ordinario nº 60/06; y ello porque como ya dijimos allí Ade los documentos obrantes en el expte. advo.; principalmente el se½alado con el nÕ 29 consta informe emitido por el Técnico Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Batzán en el que se certifica la competencia territorial del Ayuntamiento de Villar del Olmo en base a la consulta de planos y actas de deslinde vigentes. Dicho informe que goza de la presunción de veracidad y objetividad que le confiere el *artículo 137 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre* , no ha sido desvirtuado mediante ninguna prueba técnica por los apelantes, ya que la documentación aportada en el expediente administrativo se refiere a un deslinde existente en 1.997, frente a los planos y ortofos procedentes del INE de la CAM vigentes en el a½o 2005, que vienen a reforzar el informe de referido funcionario público. Por si todo ello, no fuera suficiente (que lo es), para afirmar la competencia del Ayuntamiento de Villar del Olmo, la Sala suscribe el razonamiento del Juez a quo, toda vez que los apelantes se han sometido tácitamente a la competencia de dicho municipio, solicitándole una prórroga, cuya denegación constituye el objeto del presente recurso. Ninguna otra Corporación Municipal podría denegar una prórroga solicitada al Ayuntamiento de Villar del Olmo, por lo que procede analizar las alegaciones de fondo, que han de ser asimismo rechazadas como veremos a continuación@

Que el hecho de que el Juez de Instancia siguiera el criterio de la la Sentencia de fecha 3 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nÕ 2 de los de Madrid, en el recurso de Procedimiento Ordinario nÕ 60/06, no genera indefesión, ni infringe los principios de libre valoración de la prueba ni inmediación. El criterio de dicha Sentencia ha sido además confirmado por este Tribunal.

CUARTO.- Así las cosas no habiéndose presentado la solicitud de licencia en plazo lo procedente es dictar orden de demolición.

La *Ley 9/2.001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid* , en su *artículo 194* , bajo el epígrafe "Legalización de actos de edificación o uso del suelo en curso de ejecución" dispone que "1. En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión regulada en el número 1 del artículo anterior, el interesado deberá solicitar la legalización o, en su caso, ajustar las obras o los usos a la licencia u orden de ejecución. 2. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, la Comisión de Gobierno o, en los municipios en que ésta no exista, el

Ayuntamiento Pleno acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la legalización fuera denegada por ser la autorización de las obras o los usos contraria a las prescripciones del planeamiento urbanístico o de las Ordenanzas aplicables. El acuerdo municipal deberá ser notificado a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística. 3. Cuando el acto en curso de ejecución sin licencia u orden de ejecución o contraviniendo las condiciones del existente consistiera en la demolición de una construcción o edificio, la Comisión de Gobierno o, en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno ordenará, si así procede, la reconstrucción de lo indebidamente demolido. El acuerdo municipal deberá ser notificado a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística. 4. Si se tratara de un edificio o una construcción de valor histórico-artístico o incluido en Catálogos de Planes de Ordenación Urbanística, se ordenará el cese definitivo del acto, con adopción de las medidas de seguridad procedentes a costa del interesado. La reconstrucción, en su caso, deberá someterse a las normas establecidas para conservación y restauración que le sean de aplicación. 5. En todo caso, los costes de la reconstrucción quedarán sujetos al régimen señalado en el número 2 anterior para el supuesto de demolición. 6. De no procederse a la ejecución de los acuerdos municipales a que se refieren los números 2 y 3 dentro de los dos meses siguientes a su adopción, el Consejero, previo requerimiento al Alcalde para que se proceda a la ejecución en plazo determinado, podrá proceder a disponer la demolición a costa del interesado y en los términos de este *artículo. 7* . El plazo máximo de notificación de la resolución del procedimiento regulado en este artículo será de diez meses". Y el artículo 195, relativo los "Actos de edificación o uso del suelo ya finalizados, sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas" preceptúa que "1. Siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, el Alcalde requerirá al promotor y al propietario de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la legalización o ajusten las obras a las condiciones de la licencia u orden de ejecución, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística y al interesado. 2. La Consejería competente en materia de ordenación urbanística, desde que tenga conocimiento de obras realizadas sin licencia u orden de ejecución podrá dirigirse al Alcalde a los efectos de la adopción de la medida prevista en el número anterior. Si transcurridos diez días desde la recepción de este requerimiento el Alcalde no comunicara haber adoptado la medida pertinente, ésta se acordará directamente por el Consejero competente en materia de ordenación urbanística, sin perjuicio de la competencia municipal para la legalización. 3. Si el interesado no solicitara la legalización en el plazo de dos meses, o si ésta fuese denegada por ser la autorización de las obras contraria a las prescripciones del Plan de Ordenación Urbanística o de las Ordenanzas aplicables, se procederá conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2, así como, en su caso, en el *número 6 del artículo anterior. 4* . El plazo máximo de notificación de la resolución del procedimiento regulado en este artículo será de diez meses"

QUINTO.- La solicitud de licencia supone el sometimiento a una intervención administrativa *artículos 6 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales* y *art. 178 de la Ley del Suelo* legalmente necesaria para el ejercicio del derecho de edificar y, por lo tanto, supeditada a la voluntad de actuación de un derecho subjetivo preexistente en el patrimonio del propietario que, en cuanto haz de facultades jurídicas, queda indemne por la concesión o denegación de la licencia que, tan sólo, se proyecta sobre la concreta propuesta de ejercicio de la facultad edificatoria, lo que hace que el acto de parte que es la solicitud de licencia haya sido caracterizado por la doctrina jurisprudencial como un acto esencialmente reiterable Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1981, 7 de marzo de 1983, 24 de abril de 1984, 3 de junio de 1985 , entre las recientes .

Así pues siendo la solicitud de licencia esencialmente reiterable, procede ordenar a la Administración que admita a trámite tal solicitud y que previo su estudio resuelva motivadamente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.21 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa* , no procede la imposición de las costas causadas en esta alzada al apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el presente recurso de apelación número 652/2.008, interpuesto por la Entidad Urbanística de colaboración "**Eurovillas**", representada por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla contra la Sentencia nº 444 de fecha 18 de diciembre de 2.007, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n1 12 de Madrid, en el Procedimiento Ordinaria seguido ante el mismo con el número 37/2.006, que se REVOCA.

Debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo contra: a) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villar del Olmo de 7 de febrero de 2.006, por el cual se acuerda demoler lo indebidamente construido por l ejecución directa de la Administración a costa de la Entidad Urbanística **Eurovillas**, b) Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villar del Olmo de 14 de marzo de 2.006, por la cual se acordaba no admitir a trámite la solicitud de licencia de obras de construcción de un depósito de aguas fecales en la Zona Verde de la calle número cinco de la Urbanización **Eurovillas** y; c) la resolución de 14 de diciembre de 2.005, que acuerda requerir a la Entidad de Conservación de **Eurovillas**, para que en el plazo de un mes a contar desde el de la recepción de la notificación, proceda a demoler lo indebidamente construido y restituir a su estado original la situación de Zona Verde de titularidad municipal, declarando la conformidad a derecho de a) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villar del Olmo de 7 de febrero de 2.006, por el cual se acuerda demoler lo indebidamente construido por ejecución directa de la Administración a costa de la Entidad Urbanística **Eurovillas** y b) la resolución de 14 de diciembre de 2.005, que acuerda requerir a la Entidad de Conservación de **Eurovillas**, para que en el plazo de un mes a contar desde el de la recepción de la notificación, proceda a demoler lo indebidamente construido y restituir a su estado original la situación de Zona Verde de titularidad municipal. Debemos anular y anulamos la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villar del Olmo de 14 de marzo de 2.006, por la cual se acordaba no admitir a trámite la solicitud de licencia de obras de construcción de un depósito de aguas fecales en la Zona Verde de la calle número cinco de la Urbanización **Eurovillas**, retrotrayendo las actuaciones para que por la Administración se resuelva sobre la petición de licencias; y todo ello sin expresa imposición de las costas causadas en esta alzada al apelante.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Y firme que sea la presente Sentencia, únase certificación al Rollo y con otra de la misma y la oportuna comunicación devuelvanse los autos originales al Juzgado de lo Contencioso-administrativo de su procedencia para su debida ejecución y cumplimiento.

Contra la anterior Sentencia no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.